

Expediente 64246.001 / Ref. Abogado VIV-2019/8

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : BANCO SANTANDER, S.A.
Asunto... : RECURSO DE APELACION (LECN) 370/2020
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL 12 MADRID

Resumen

Resolución**22.10.2020****LEXNET****Sentencia. Desestiman recurso de contrario con condena en costas**

Saludos,

La autenticidad de este certificado se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1056239973973768352489**

SECCIÓN Nº 12 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno: 914933837

NIG: 28.047.00.2-2019/0005839

Procedimiento: Recurso de Apelación 370/2020

Notificación telemática de la resolución 283022958_Sentencia dictada en apelación 465 de fecha 22/10/2020 y 2 adjunto/s a esta notificación dentro del archivo comprimido 283022958_Sentencia dictada en apelación 465.zip que se anexa.

En Madrid, a veintidós de octubre de dos mil veinte .

Audiencia Provincial Civil de Madrid**Sección Duodécima**

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933837

37007740

N.I.G.: 28.047.00.2-2019/0005839

Recurso de Apelación 370/2020

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Collado Villalba
Autos de Procedimiento Ordinario 595/2019

APELANTE: BANCO SANTANDER, S.A.

APELADO:

SENTENCIA N° 308/2020

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

D. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO

Dña. M^a JOSE ROMERO SUAREZ

En Madrid, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

La Sección Duodécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 595/2019 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Collado Villalba a instancia de BANCO SANTANDER, S.A. **apelante -demandado**, representado por la Procuradora Dña. [REDACTED]

[REDACTED] **apelado-demandante**, representado por el Procurador [REDACTED] todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 16/04/2020. VISTO, Siendo Magistrado Ponente el **Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

SEGUNDO.- Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Collado Villalba se dictó Sentencia de fecha 16/04/2020, cuyo fallo es el tenor siguiente: *“Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] declaro que Banco Popular SA (hoy BANCO SANTANDER, S.A.) incumplió el deber de vigilancia que le impone el artículo 1.2 de la ley 57/68 respecto de las cantidades abonadas por la Promotora L. Cortés Promotora 2.002, S.L. en virtud del contrato acompañado como documento nº 3 de la demanda.*

Condeno a la demandada a que restituya a la parte actora la cantidad de 125.437,55.- euros con imposición de costas procesales, siendo la cantidad objeto de condena 91.200,00 euros de aportación más 34.237,55 euros de intereses legales hasta interposición de demanda, a lo que hay que añadir los intereses legales hasta el pago, con imposición a la demandada de las costas procesales”.

TERCERO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Reclaman los demandantes, en calidad de sucesores de su padre, la devolución de las cantidades entregadas por éste (junto con su esposa, madre de los demandantes) a cuenta de la adquisición de una determinada vivienda en la Residencial Los Picutos, de Guadarrama.

La base de su demanda es la recepción por parte de las entidades depositarias (que, por posterior absorción, se han convertido en una sola) de las letras de cambio en que se estructuró el pago a cuenta, sin haber exigido ni la apertura de cuenta especial ni ninguna de las garantías legales. Entiende, por tanto, aplicables, las disposiciones de la Ley 57/1968.

La entidad demandada se opuso, alegando, básicamente, la inaplicabilidad de la citada Ley, al realizarse la adquisición de la vivienda con finalidad inversora, así como la imposibilidad de que las entidades en que se depositaron o descontaron las letras pudieran conocer el destino de los fondos, y discutiendo, de modo subsidiario, la imposición de intereses desde la fecha de cada aportación.

Estimada la demanda, recurre en apelación la demandada sosteniendo esas mismas líneas de defensa.

El recurso fue impugnado por los demandantes.

SEGUNDO.- Los datos a considerar se contienen en el fundamento de derecho quinto de la sentencia de primera instancia, y de ellos, hay que resaltar los siguientes:

1º La compra, sobre plano, se hizo en fecha 5 de mayo de 2.008.

2º Se entregaron 91.200 euros en ocho letras de cambio, con vencimiento de 30 de noviembre de 2.008, de las que seis se ingresaron en una determinada cuenta del Banco Popular y las otras dos, en otra cuenta del Banco de Santander, ambas de titularidad del la Promotora.

3º La promoción fracasó, hecho éste que no se pone en duda.

4º En el momento de la compra, el matrimonio comprador residía en Alpedrete en una vivienda de su propiedad. También tenían dos viviendas en Madrid y la esposa, otra en Alpedrete, si bien la adquisición de ésta se consumó en diciembre de 2.008, según la inscripción 9º de la finca registral correspondiente.

TERCERO.- La primera de las alegaciones de la demandada, que se mantiene en el primero de los motivos del recurso de apelación, es la inaplicabilidad de la Ley 57/68, en cuanto la compra se habría hecho con ánimo inversor o especulativo, lo que deduce de las

cláusulas cuarta y quinta del contrato, de la cualidad profesional del comprador (Arquitecto técnico), de la tenencia de otras viviendas por el matrimonio comprador, y aun de la morfología de la vivienda a adquirir y de la no resolución a su tiempo del contrato de compraventa.

CUARTO.- La finalidad residencial de la adquisición es, efectivamente, presupuesto esencial de aplicabilidad de la Ley 57/1968.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2020 declara que “la aplicación de la Ley 57/1968 depende, conforme a su art. 1, no de la condición de consumidor del comprador, sino de que la vivienda de que se trata esté destinada a domicilio o residencia familiar (sentencias 360/2016, de 1 de junio, y 420/2016, de 24 de junio), finalidad que debe alegarse en la demanda y, tratándose de una sociedad mercantil como en este caso, probarse debidamente (sentencias 360/2016, de 1 de junio, 40/2016, de 24 de junio, 675/2016, de 16 de noviembre, y 161/2018, de 21 de marzo, entre otras).

Doctrina refrendada y reiterada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2020.

Ahora bien, como ocurre cuando se trata de desvelar un ánimo o propósito, se habrá de acudir, a falta de prueba directa como ocurrirá con frecuencia, a la prueba indiciaria, para lo que se requiere seguridad en el juicio de inferencia entre los indicios y la conclusión.

Por otro lado, la carga de probar la finalidad no residencial recae en quien la opone, en cuanto cada litigante ha de responsabilizarse de acreditar aquello que afirma, según la tradicional máxima “incumbit probatio qui dicit non qui negat”.

QUINTO.- Pues bien, afirmado por los demandantes que la adquisición de la vivienda era para residir en ella los compradores, no ha desvirtuado la demandada la realidad de tal propósito.

Como pone de manifiesto la defensa de los demandantes, frustrada la promoción al adquirente le resulta difícil, por no decir imposible, probar cuál fuera su verdadero propósito.

Por ello hay que atender a las razones que da el que se opone, y en este caso no son fundadas, tal y como la Juez de Primera Instancia establece en su sentencia.

Así:

1º Es cierto que en el contrato se dio la opción a los adquirentes, cuando llegara el momento de entrega de la vivienda, de transmitirla a un tercero o de recibir de la promotora la devolución de la cantidad entregada a cuenta con un interés anual del 5% que se había descontado de la que se había de entregar a cuenta.

También es cierto que no en todos los contratos se puso esa cláusula (documento 22 de la demanda que representa otro contrato relativo a la misma promoción).

Pero esta dualidad, no significa que aquella cláusula no constituya una condición general en un número indeterminado de contratos ni elimina de raíz el propósito residencial de la compra, siendo una garantía (y un reclamo comercial muy potente) para el adquirente que en el último momento contaba con esa opción, que da por supuesto que también podía el comprador decidir quedarse para sí la vivienda.

2º La cualidad profesional del comprador, en nada afecta al propósito de la adquisición.

3º La tenencia de otras viviendas, que puede derivar de la simple idea de ahorro y creación de un patrimonio familiar, no obsta a que se decida cambiar de residencia y vivir en la de nueva adquisición.

Por lo demás, no se ha probado que con esas otras viviendas se haya hecho algún acto de explotación o de especulación que pudiera dar idea de tenerlas con la finalidad de comerciar o negociar con ellas.

4º La distribución interior de la vivienda que se proponían adquirir los compradores es irrelevante: Que tenga una o dos plantas, es indiferente, como lo es el tiempo en resolver un contrato que, en todo caso, estaba en estado de imposibilidad de cumplimiento por la promotora, como el paso del tiempo ha ratificado.

Por tanto, el primer motivo ha de ser desestimado.

SEXTO.- En el segundo motivo se cuestiona que las entidades en que se cobraron las letras de cambio pudieran conocer que obedecían al pago de cantidades a cuenta de adquisición de vivienda.

También, a este respecto, es constante la jurisprudencia, de la que es muestra la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2019, que contiene la siguiente exposición:

“Como se ha dicho, conforme a la jurisprudencia de esta sala a partir de la sentencia 733/2015 , a falta de garantía (aval o seguro) es aplicable la condición 2.ª del art. 1 de la Ley 57/1968 , en cuya virtud las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad.

Esta responsabilidad legal se funda en que las entidades de crédito depositarias de cantidades anticipadas por los compradores de viviendas en construcción deben colaborar activamente con el promotor, sobre el que pesa el deber de garantía, a fin de asegurarse de que cumple sus obligaciones legales. La sentencia 102/2018, de 28 de febrero (citada por la más reciente 503/2018, de 19 de septiembre) en la que se sintetiza el cuerpo de doctrina aplicable al art. 1.2.ª De la Ley 57/1968, se remite a la sentencia 636/2017, de 23 de noviembre, al objeto de reiterar al respecto lo siguiente:

"La razón fundamental de esta jurisprudencia es que las entidades de crédito depositarias de cantidades provenientes de particulares compradores de viviendas en construcción no tienen el carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y promotor-vendedor, sino que deben colaborar activamente con el este último a fin de

asegurarse de que cumple sus obligaciones legales (de recibir los anticipos en una cuenta especial debidamente garantizada). En consecuencia, basta con que la entidad de crédito conozca o no pueda desconocer (que "supo o tuvo que saber", según dijo literalmente dicha sentencia) que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de viviendas en construcción para que responda por no haber exigido del promotor la apertura de una cuenta especial, separada y debidamente garantizada. No entenderlo así y exonerar de responsabilidad a la entidad de crédito en los casos en que las cantidades se recibieran "en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones" privaría a los compradores de la protección que les blinda el "enérgico e imperativo" sistema de la Ley 57/1968".

La responsabilidad legal de la entidad de crédito como depositaria no depende de que los ingresos se hagan en una cuenta especial o en otra del promotor, sino de que, por realizarse en la misma entidad, no puedan escapar a su control. Remitiéndose a la sentencia 459/2017, de 18 de julio, la 102/2018 reiteró a este respecto lo siguiente:

"[...] es el incumplimiento del deber de control sobre el promotor que la condición 2.^a del artículo 1 Ley 57/1968 impone al banco lo que determina su responsabilidad frente al comprador, de modo que, "siendo el promotor el obligado principal a devolver la totalidad de los anticipos, esta misma obligación es la que asumen los garantes (en caso de que haya aval o seguro) y la entidad de crédito depositaria (en defecto de aquellos)", y esto independientemente de que la cuenta en la que se ingresen tenga o no carácter especial".

En conclusión, la jurisprudencia insiste en la idea de que dicha responsabilidad legal impone la constancia de que la entidad conoció o tuvo que conocer la existencia de ingresos a cuenta del precio de venta de viviendas sujetas a dicho régimen".

SEPTIMO.- En materia de carga de la prueba sobre este presupuesto de la responsabilidad, la Sentencia de la Sección 25^a de esta Audiencia, de 3 de diciembre de 2019, estimó que correspondía la entidad bancaria demostrar cumplidamente la ignorancia fundada y objetiva del destino de los pagos o ingresos.

A tal respecto, concluía dicha resolución, diciendo: "Consecuentemente, al no haberse acreditado por la entidad bancaria demandada -a quien incumbía la correspondiente carga probatoria por ser una condición de la que dependía que pudiera aceptar ingresos de

los compradores sin asumir ninguna responsabilidad, como ha explicitado la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2019- la existencia de la garantía legalmente establecida, ni el cumplimiento, por su parte, de su obligación legal de exigir al promotor, la existencia de aquella garantía, deviene incuestionable la obligación de la entidad demandada de reintegrar a los actores el importe de las cantidades ingresadas”.

OCTAVO.- Pues bien, es un hecho documentalmente probado, aunque continúe siendo negado por la demandada, que las cantidades representadas en las letras emitidas, fueron ingresadas en una cuenta del Banco Popular y en otra del Banco de Santander, de las que era titular en todo caso la Promotora.

Además, se deduce de las alegaciones de las partes que la titular de la cuenta se dedica a la actividad de venta de viviendas sobre plano, lo que debía ser notorio en la zona en que se hallan las sucursales de los citados Bancos, y en cualquier caso, como afirman los apelados se infiere una estrecha y prolongada colaboración entre la entidad demandada y la promotora en otras promociones, de modo que no podía aquélla ignorar la actividad de la que se derivaban los pagos, que por su cuantía idéntica evidenciaban el carácter de pagos aplazados.

Por ello el motivo también se ha de desestimar.

NOVENO.- Finalmente, ni hay retraso desleal, ni se pueden imponer los intereses en forma distinta a la que se deriva de la Ley.

En primer lugar, en cuanto a la del retraso desleal, en la Sentencia de la Sección 12ª esta Audiencia de 13 de febrero de 2.020, se establecía el supuesto a que se refiere y sus condiciones de aplicación de la siguiente manera:

"el retraso desleal en el ejercicio del derecho (está) basado en una doctrina que viene a diseñar su ámbito de aplicación referido a aquellos supuestos en que el acreedor, sin ninguna traba para reclamar, al menos extrajudicialmente, su crédito, guarda silencio constante y reiterado, de manera que induce al deudor la idea de no ser reclamada la deuda vencida, y determina una conducta del mismo que, de otro modo no habría realizado, o lo habría hecho de manera distinta.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2018, reiterando la de 3 de diciembre de 2010, señala que "según la doctrina, la buena fe "impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará". (...) Es decir, lo que se sanciona en el art. 7 CC es una conducta contradictoria del titular del derecho, que ha hecho que la otra parte confiara en la apariencia creada por dicha actuación. Se considera que son características de esta situación de retraso desleal (Verwirkung): a) el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho; b) la omisión del ejercicio; c) creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en temas directamente relacionados con esta cuestión, si bien en la mayoría de las sentencias se produce una remisión bien a la doctrina de los actos propios (SS por ejemplo, 16 febrero 2005, 8 marzo y 12 abril 2006, entre otras), bien a la doctrina del abuso del derecho (entre otras, SSTs 17 junio 1988, 21 diciembre 2000 y todas las allí citadas)".

Y en cuanto a sus requisitos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2018, resume la referida doctrina en los tres siguientes:

"(i) El transcurso de un período dilatado de tiempo durante el cual el titular del derecho se ha mantenido inactivo sin ejercitarlo. No obstante, a diferencia de lo que sucede con la prescripción o la caducidad, no basta con el mero transcurso del tiempo, sino que tiene que ir acompañado de unas circunstancias que hagan desleal el retraso en el ejercicio del derecho.

(ii) La inactividad del titular del derecho durante ese periodo de tiempo, pudiendo haberlo ejercitado.

(iii) Y, por último, como ya ha quedado apuntado, la confianza legítima del sujeto pasivo de que el derecho ya no va a ser ejercitado. Debe ser el titular del derecho quien genere esa confianza, lo que supone algo más que su mera inactividad".

"Por otra parte, en la Sentencia de esta Sección 12ª de 28 de junio de 2017 (ratificada por la de 16 de enero de 2020), expusimos, sintéticamente, las consideraciones que ayudan a definir la doctrina del retraso desleal", de la siguiente manera:

"1ª Las consecuencias que cabe predicar de este concepto no se anudan al simple retraso o a la tardanza en la reclamación. Esta circunstancia, meramente pasiva o silente, se tiene en cuenta por la Ley para regular una concreta extinción de los derechos subjetivos, o al menos de la pretensión de su ejercicio, como es la prescripción. Y es claro que el retraso desleal es un concepto netamente distinto al de la prescripción extintiva.

2º Tampoco, como antes se dijo, puede ser equiparado el retraso desleal al consentimiento tácito.

3ª Así pues, la verdadera esencia del concepto, en su dimensión jurídica, está en el adjetivo del retraso. Es la deslealtad la que, definitivamente, desata las peculiares consecuencias.

Y esa deslealtad se funda, si se examina con detenimiento la jurisprudencia, en un "acto equívoco" del acreedor, o más generalmente del titular del derecho reclamado, que induce razonablemente al obligado (como lo haría en cualquier otro que en su situación se hallara) a creer que la deuda no va a ser reclamada, aunque todavía esté viva la acción judicial que le asiste".

En este caso, aparte del paso del tiempo, no se prueba acto alguno del que deducir la alegada deslealtad.

Y en cuanto a los intereses, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2020, reitera la consolidada doctrina jurisprudencial, en estos términos:

“Centrado el único motivo de este recurso en la fecha inicial del devengo del interés legal de los anticipos reclamados y reconocidos en el presente litigio, pues lo que se pide es que sea la fecha de cada aportación en vez de la fecha de la reclamación extrajudicial a la aseguradora, el recurso ha de ser estimado por las mismas razones en que se fundó la citada sentencia 66/2020 y las que en ella se citan, consistentes en que la garantía prestada con arreglo a la Ley 57/1968 comprende los intereses de los anticipos como frutos del dinero entregado en su momento y que, en consecuencia, los intereses que deben restituirse legalmente (en el presente caso, el interés legal por aplicación de la d. adicional 1.ª de la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999) son remuneratorios de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigibles desde cada entrega (en este sentido, sentencias 733/2015, de 21 de diciembre, 174/2016, de 17 de marzo, 469/2016, de 12 de julio, 353/2019 y 355/2019, ambas

de 25 de junio, y 622/2019, de 20 de noviembre), doctrina jurisprudencial de la que no se separa la sentencia 218/2014, de 7 de mayo, "pues si en esta se condenó al avalista al pago de los intereses legales desde que fue requerido de pago fue porque al asumir la instancia se estimó la demanda y esta no contenía una petición expresa de condena al pago de intereses desde cada anticipo".

DECIMO.- Las costas de esta segunda instancia son de preceptiva imposición a la parte recurrente (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

DECIMOPRIMERO.- En materia de recursos, conforme a las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por Ley 37/2011, de 10 de octubre se informará que cabe recurso de casación, siempre que se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.3º. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación** interpuesto por la representación procesal de BANCO SANTANDER, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 16/04/2020 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Collado Villalba, en Procedimiento ordinario nº 595/2019, resolución que confirmamos, con imposición de las costas del recurso al apelante.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el último fundamento de derecho de la presente resolución, **recurso de casación y, en su caso, de infracción procesal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de **veinte días** ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto legal, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2579-0000-00-0370-20, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Audiencia Provincial Civil de Madrid**Sección Duodécima**

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933837

37070870

N.I.G.: 28.047.00.2-2019/0005839

Recurso de Apelación 370/2020

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Collado Villalba

Autos de Procedimiento Ordinario 595/2019

APELANTE: BANCO SANTANDER, S.A.

PROCURADOR [REDACTED]

APELADO: [REDACTED]

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia certifico.

En Madrid a veintidós de octubre de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN

Fdo.: Dña. CARMEN PÉREZ RODRÍGUEZ



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 22/10/2020 15:35

Mensaje

IdLexNet	202010362852270	
Asunto	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 22/10/2020)	
Remitente	Órgano	AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.12 de Madrid, Madrid [2807937012]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL CIVIL [2807900004]
Destinatarios	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	[REDACTED]	
Destinatarios	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	[REDACTED]	
Fecha-hora envío	22/10/2020 12:42:05	
Documentos	6704991_2020_I_283510036.RTF (Principal)	
	Hash del Documento: c0a6fc2667899c63dcedfa95ed5a455818af4d0ba37a9d8675b213dcffc0a473	
	6704991_2020_E_43747142.ZIP (Anexo)	
Datos del mensaje	Hash del Documento: b2573082815ce7da0ac9a05813152ff073978a19b37274c60589a13d5bb01d84	
	Procedimiento destino	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 2 N° 0000370/2020)
	Detalle de acontecimiento	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 22/10/2020)
	NIG	2804700220190005839

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
22/10/2020 15:35:12	[REDACTED] [2643]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
22/10/2020 12:48:30	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	[REDACTED] [2643]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.